



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017-00118	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	NAUL VELASCO	SENTENCIA	21/09/2021	PRINCIPAL
2	2019-00082	VERBAL PERTENENCIA	JOSE RAFAEL LONDOÑO FIERRO	EDGARDO LONDOÑO FIERRO	AUTO DEJA SIN EFECTO	21/09/2021	PRINCIPAL
3	2019-00138	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NERY ADARME BOLAÑOS	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
4	2019-00260	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONY ARROYO PRECIADO	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL

5	2021-00116	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ODILIA CERON MORALES	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
6	2021-00129	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO LOPEZ IZAQUITA	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
7	2021-00143	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS FERNANDO TEJADA RENGIFO	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
8	2021-00151	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARIEL FERNANDO MUÑOZ CANENCIO	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
9	2021-00153	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM YOBANI URBANO HERNANDEZ	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL
10	2021-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR GUSTAVO TISTAR ROMO	AUTO APRUEBA COSTAS	21/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Sentencia No. 47

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar, pero además hallarse probada la excepción de prescripción extintiva.

II. ANTECEDENTES

El Banco BBVA de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Naul Velasco, para que se emita orden compulsiva por las sumas de \$14.323.931 y \$1.377.426, con base en los pagarés Nos. M026300110234003859600180575 y M026300105187603855000266127, suscritos el 21 de octubre de 2016 y 19 de abril de 2016, respectivamente, esgrimiendo que las obligaciones en ellos contenidas se hicieron exigibles, en su orden, los días 8 de diciembre de 2016 y el 19 de diciembre de 2016, respectivamente, sin que el deudor hubiera cancelado la obligación, pese a los múltiples requerimientos que le fueron realizados.

Por auto del 27 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. La demandante allegó el 8 de noviembre de 2017 constancia de la entrega de la citación para diligencia de notificación personal por medio de la oficina de correos postal 4/72 en el Batallón Bacot 80; el 26 de enero de 2018, allegó memorial indicando que el Ejército Nacional de Colombia informó que no fue posible notificar al demandado, por cuanto el mismo se encuentra desvinculado de la institución, por consiguiente, manifestando desconocer su domicilio, solicitó su emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

Por auto del 20 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento solicitado; allegada la constancia de su publicación el 18 de junio de 2019, la secretaría del despacho procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados el 20 de junio posterior. En providencia del 28 de agosto de 2019 se nombró como curador ad litem al Dr. DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE, quien en escrito de febrero de 2020 manifestó la imposibilidad de aceptar la designación en razón a su vinculación a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO, con una carga de 300 procesos en la especialidad penal. En auto del 25 de febrero siguiente se requirió al citado profesional para que presentara la certificación respectiva en el término de cinco días, el cual transcurrió en silencio. Con ocasión de la propagación del Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio posterior, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En auto del 25 de enero de 2021, se relevó al mencionado profesional del cargo de curador y se designó en su reemplazo a la Dra. JULIETH MELISSA DÍAZ ORDOÑEZ, quien no aceptó el nombramiento informando su vinculación al INSTITUTO AGROPECUARIO SECCIONAL PUTUMAYO. Por consiguiente, mediante auto del 15 de junio de 2021, se nombró como defensor de oficio al doctor CARLOS JULIO RAMÍREZ ERAZO, quien fue notificado del mandamiento de pago el 23 de junio siguiente, allegando dentro del término contestación de la demanda en la que propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

El medio exceptivo, lo fundamentó en síntesis, en que teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M026300110234003859600180575 y M026300105187603855000266127, se hicieron exigibles el 8 y 19 de diciembre de 2016, pero el mandamiento de pago no se notificó al demandado en el término de un año siguiente conforme al art. 94 del C.G.P., puesto que la notificación solo tuvo lugar el 23 de junio de 2021 cuando tomó posesión como curador ad litem, a la fecha han transcurrido 4 años y 6 meses desde que se hicieron exigibles las obligaciones, configurándose la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia, solicitó se declare probada la alegada excepción, se decrete la terminación y archivo del proceso, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la excepción se corrió traslado a la contraparte, quien oportunamente se opuso a su prosperidad, indicando que no es responsabilidad imputable a la parte actora el que el despacho no hubiera podido perfeccionar la designación del cargo de Curador Ad Litem, al tenor del artículo 48 del CGP., argumentó que la comunicación de la designación y el inicio del cumplimiento es labor y el deber del despacho judicial, que le impone al operador judicial la obligación de evitar dilaciones en el trámite procesal, a excepción de las causas de fuerza mayor o caso fortuito. Que por lo tanto se debe tomar como referente la primera designación de curador que el 28 de agosto de 2019, fecha que se encuentra dentro de los términos de los tres (03) años que tiene la prescripción de la acción cambiaria alegada. Sostuv que el acto de notificación por emplazamiento es un acto complejo que para su perfeccionamiento requiere de varios pasos, como lo son, la orden de emplazamiento, su publicación, y el transcurso del término de 15 días, concluyendo *“que es con estas acciones que se cumple con la diligencia y no cuando el despacho logre que un curador cumpla con su misión procesal, quedando de presente que el despacho debió tomarse este tiempo ante la no aceptación de los dos curadores inicialmente designados y en la notificación del tercero (al tenor del artículo 11 del Dcto. 806 de 2020), quien finalmente contestó la demanda”*. Señaló que es distinto cuando la inactividad es imputable al ejecutante, por ejemplo, cuando no publica en término el emplazamiento y por ende debe asumir las consecuencias de su actuación inoportuna, lo cual no acontece en este caso porque cumplió con la carga procesal que le competía. Con fundamento en lo anterior solicitó se declare no probada la excepción y se ordene en la sentencia proseguir la ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y la contestación presentada por el curador ad litem, se observa que los únicos medios de prueba solicitados son los documentales aportados con la demanda, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

En el mismo sentido, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener “...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”, aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...”- Art. 709 C Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago¹, se advierte que una vez revisados los pagarés objeto de la ejecución, se encuentra que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: **i)** La firma de quien los crea que es el demandado otorgante de la promesa de pago –Naul Velasco-; **ii)** La mención del derecho que incorpora; **iii)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$14.323.931 y \$1.377.426-, es de aclarar, que se libró mandamiento de pago por el saldo de capital, pero el valor total es el que aquí se relacionó **iv)** El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es Banco BBVA de Colombia S.A.; **v)** La indicación de ser pagadero a la orden; y **vi)** La forma de vencimiento, que es el 08 de diciembre de 2016 y el 19 de diciembre de 2016.

Imagen a), Pagaré No. M026300110234003859600180575:

¹ CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)”

PAGARÉ	
Yo(nosotros) <u>NAUL VELASCO</u>	
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su oficina <u>Facalito</u> de la ciudad de <u>Facalito</u> el día <u>06</u> del mes de <u>Diciembre</u> del año <u>2016</u> , las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de <u>14.323.931,00</u> (X X X X X) moneda legal colombiana; y, b). La suma de <u>1047.152,00</u> (X X X X X) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se otorgan con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a constituir todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.	
<u>naul velasco</u> Firma	PAGARE O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAG  M026300110234003859600180575
<u>naul velasco</u> Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
<u>cc 1059598596</u> Tipo y número documento de identidad	Tipo y número documento de identidad
<u>21.10.2016</u> Fecha de firma	Fecha de firma

Imagen b), Pagaré No. M026300105187603855000266127:

PAGARÉ

Yo (nosotros) NAUL VELASCO mayor(es) e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina de Pitalito (H) la ciudad de Pitalito (H) el día 19 del mes de Diciembre del año 2016 las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de \$1.377.426 moneda legal colombiana; y, b). La suma de \$96.253,0 moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así estas se den con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a pagar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

naul velasco
Firma

naul velasco
Nombres y Apellidos

CE No. 1059598596
Tipo y número documento de identidad

19-04-2016
Fecha de firma

PAGARE UNICO

F 
M026300105187603855000266127

Nombres y Apellidos

Tipo y número documento de identidad

Fecha de firma

Como se evidencia en la imagen a), el pagaré se suscribió el 21 de octubre de 2016 por la suma de \$14.323.931.00 como capital, \$ 847.162.00 por intereses remuneratorios, por la suma total de \$23.903.202, que debería ser cancelada por el demandado el 08 de diciembre de 2016.

Así mismo, en la imagen b), se advierte que el pagaré se suscribió el 19 de abril de 2016, por la suma de \$1.377.426 como capital, \$ 96.253 por intereses remuneratorios, es decir, por la suma total de \$1.473.679, que debería ser cancelada por el demandado el 19 de diciembre de 2016.

Por otro lado, cumplen con los requisitos del artículo 422 CGP, pues provienen del deudor, constituyen plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contienen una obligación *expresa y clara* a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación. Y son *exigibles*, porque al momento de la presentación de la demanda, ya había vencido la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, el curador ad litem designado al ejecutado, se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria, dado que las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución vencieron el 08 y 19 de diciembre de 2016, y por tanto, como el mandamiento de pago no fue notificado al ejecutado dentro del año siguiente a su notificación al ejecutante, la demanda no logró interrumpir la prescripción de la acción, habiendo transcurrido 4 años y seis meses desde que se hicieron exigibles las obligaciones, configurándose así la prescripción de la acción cambiaria.

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Ahora bien, es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio, “(...) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.* (...)”

A su turno, el artículo 789 del Código Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ibídem señala que “(...) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.* (...)”

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, al indicar que: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.*” (Destaca el despacho)

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado* (...)”

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el

acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 13 de junio de 2017, y la orden compulsiva proferida el 27 de junio posterior, así las cosas, para que el término prescriptivo se interrumpiera desde la radicación del libelo genitor, el demandado debió ser notificado hasta el 28 de junio del 2018. Sin embargo, su notificación solo se surtió el 23 de junio del 2021, a través de curador ad litem, de allí, que la interrupción no se dio desde la fecha de la presentación de la demanda, si no desde esa notificación.

Refulge entonces, que la acción cambiaria de los pagarés alcanzó a prescribir, ya que, al no haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al ejecutante, ese terminó no se interrumpió desde la presentación de la demanda, y como las fechas de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados era el 8 y 19 de diciembre de 2016, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, vencieron en diciembre de 2019, aun antes de la suspensión de términos decretada con ocasión del Covid 19.

Ahora bien, contrario a lo que alega el demandante, en el sentido de su actuar diligente en el impulso del proceso, preciso sea advertir que conforme al principio dispositivo contenido en el Artículo 8º del C.G.P., corresponde a las partes presentar las demandas e impulsar los procesos, pues sólo por excepción es procedente el proceso civil de oficio; de igual manera, las partes están llamadas a efectuar los actos procesales que el Código señala como responsabilidad suya: notificar a los demandados, interponer recursos, aportar las pruebas que consideren pertinentes, etc.

Así las cosas, es necesario indicar que la carga procesal que debió adelantar la parte demandante correspondía a la notificación en tiempo del demandado. No obstante, aunque el mandamiento de pago se libró el 27 de junio de 2017 y el emplazamiento fue ordenado en auto del 20 de marzo de 2018, la constancia de su publicación fue allegada casi un año después, el 18 de junio de 2019. Lo anterior permite concluir que si bien la notificación del curador ad litem no se surtió previamente por motivos que escapan de la voluntad del ejecutante, es lo cierto que el emplazamiento solo se surtió pocos días antes del vencimiento del término de un año de que trata el art. 94 del C.G.P., por negligencia atribuible al demandante, quien teniendo a su cargo la publicación oportuna del listado, no lo hizo.

Nadie discute que el principio puramente dispositivo del antiguo estatuto procesal fue sustituido por el que rige en el presente, que es inquisitivo en cuanto a que el juez es el encargado y responsable del impulso del proceso, y dispositivo en la medida en que los procesos sólo pueden iniciarse por demanda de parte y en la medida en que el deber de instrucción que radica en cabeza del juez tiene excepciones legales. No obstante, la doctrina ha llamado las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le imponen, y se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. En ese orden, su incumplimiento acarrea de suyo consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, consecuencias que habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo, una facultad de la parte procesal. En el presente caso, la carga atinente a la notificación del demandado, que en este evento suponía la publicación oportuna del listado para el emplazamiento, no podía disponerse oficiosamente, sino que correspondía a la ejecutante acreditar su cumplimiento.

Colofón de lo expuesto, la excepción de prescripción extintiva de la acción está llamada a prosperar, por tanto, no se podrá continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte actora, sin lugar a fijación de agencias en derecho, debido a que el ejecutado no litigó en causa propia ni designando apoderado (numeral 4 del artículo 366 del CGP). De igual modo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, el despacho agregará sin consideración, la solicitud de cesión del crédito allegada por la apoderada general de SISTEMGROUP S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por el curador ad litem del demandado Naul Velasco, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución presentada por el Banco BBVA de Colombia S.A., en contra del demandado Naul Velasco, conforme a lo expuesto.

Tercero: Ordenar la terminación del proceso previas las anotaciones de rigor.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas atendiendo que en el expediente digitalizado no se advierte que hubieren sido comunicados embargos de remanentes para este proceso. Se ordena que por secretaría se elaboren los oficios respectivos, previa la verificación respectiva.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: Cumplido lo anterior dispóngase el archivo del expediente.

Séptimo: Agregar sin consideración, la solicitud de cesión del crédito allegada por la apoderada general de SISTEMGROUP S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****auto notificado en estado del 22 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587faa9201aaacd09a2cf74206c70cf5b7b02404452265503c6cc3104fa64513

Documento generado en 21/09/2021 05:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpa01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 967

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a hacer control de legalidad para dejar sin efecto el numeral 1° del auto No. 0381 del 24 de septiembre de 2020 y de los numerales 1°, 2° y 3° del auto del 15 de marzo de 2021, en razón a que previo a la designación del curador Ad-litem que se ordenó para la representación de las personas indeterminadas, debió surtirse su emplazamiento en debida forma como lo establecen los numerales 6° y 7° del art. 375 ídem en concordancia con el art. 108 ejusdem, esto es, a través de la publicación del listado en un medio masivo de comunicación y la instalación de la valla. Así las cosas, debió calificarse de nuevo la valla allegada por la demandante con las correcciones ordenadas por el despacho en auto anterior, y ordenarse la publicación de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – TYBA, por el periodo de un (1) mes, teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que debía realizarse con publicación en medio masivo de comunicación, actualmente se hace únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo cual procedió secretaría el día 4 de febrero de 2020¹.

Por otro lado, en punto a la solicitud de reconocimiento de personería y renuncia de poder, se advierte que por error involuntario del citador del despacho, dichas solicitudes no se encontraban glosadas al expediente, por lo que conforme a la copia anexada por el Dr. Fernando González Gaona, se dará el respectivo trámite, aceptando la renuncia al poder presentada por el Dr. Oscar Higueta Pérez y reconociendo personería para actuar al profesional del derecho ahora designado por el demandante.

Finalmente, la contestación oportunamente presentada por el demandado Edgardo Londoño Fierro, en la que propone excepciones de mérito, lo mismo que la demanda de reconvencción, serán agregadas al expediente para impartirles el trámite correspondiente una vez se hayan notificado todos los demandados, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 371 del C.G.P., siendo que, en el presente caso, se encuentra pendiente la designación de curador ad litem a las personas indeterminadas, una vez vencido el término de publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Primero.- Dejar sin efecto el numeral 1° del auto No. 0381 del 24 de septiembre de 2020 y de los numerales 1°, 2° y 3° del auto del 15 de marzo de 2021, y todas aquellas actuaciones posteriores que deriven de estas.

¹ pag. 113 ítem 01

Segundo.- Agregar al expediente las fotografías de la valla, en las que se observa que fueron corregidas las falencias advertidas en auto anterior. Ordenar que por Secretaría se proceda a incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – TYBA., por el término de un (1) mes, dejando constancia en el expediente.

Tercero.- Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, que hace al abogado Oscar Higueta Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.964.902 y T.P. 24576 del C.S.J.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Fernando González Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. 171592 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante José Rafael Londoño Fierro, conforme a las facultades otorgadas por este en el poder adjunto.

Quinto.- Agregar al expediente la contestación y la demandada de reconvención allegadas oportunamente por la apoderada judicial del demandado Edgardo Londoño Fierro, para el trámite correspondiente una vez vencido el traslado a todos los demandados (art. 371 inc. 2 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 22 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abcd8143c90d9d4eea641c44d394e128ad7bacc847aee3df4c5353d56fb7db7

Documento generado en 21/09/2021 05:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 952

Puerto Asís, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2019-00138	
Agencias en derecho	\$ 1.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000
SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$1.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nery Adarme Bolaños
86568408900120190013800

Código de verificación:

a290886a9dcb2856a601c0f27dbdc0c7764e572c103b3736c9e0bee2cb115466

Documento generado en 21/09/2021 05:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 959

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2019-00260	
Agencias en derecho	\$ 700.000
TOTAL COSTAS	\$ 700.000
SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 700.000.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jhony Arroyo Preciado
86568408900120190026000

Código de verificación:

46167444235b78b2fed6e6e3b5e5801eabf44c6d85fb08a6e2512bbc5ead5e5b

Documento generado en 21/09/2021 05:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 909

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00116	
Agencias en derecho	\$ 400.000
TOTAL COSTAS	\$ 400.000
SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$400.000.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra María Odilia Cerón Morales
86568408900120210011600

Código de verificación:

3d9069e8c752af48f1b48c71119decca338fa68f24c565180d75903d7fa662bc

Documento generado en 21/09/2021 05:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 958

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00157	
Agencias en derecho	\$ 972.760
TOTAL COSTAS	\$ 972.760
SON: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 972.760.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jhon Jairo López Izaquita
86568408900120210012900

Código de verificación:

43a8efdd2b1689a489329f2c37745bfc48832ca22ca43be0188f17fe9778fedf

Documento generado en 21/09/2021 05:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 954

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00143	
Agencias en derecho	\$ 800.000
TOTAL COSTAS	\$ 800.000
SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 800.000.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jesús Fernando Tejada Rengifo
86568408900120210014300

Código de verificación:

27c7e7571d3416df13194c5ee6891bfc56558e7fe5ecaae711fa9b40d424f38a

Documento generado en 21/09/2021 05:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 955

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00151	
Agencias en derecho	\$ 500.000
TOTAL COSTAS	\$ 500.000
SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 500.000.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ariel Fernando Muñoz Canencio
86568408900120210015100

Código de verificación:

0a605497674d1b705b8cda3e55dea0e5c20feba82900ddee8b1e4e20c8d4f367

Documento generado en 21/09/2021 05:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 956

Puerto Asís, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00153	
Agencias en derecho	\$ 987.880
TOTAL COSTAS	\$ 987.880
SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 987.880.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. contra William Yobani Urbano Hernandez
86568408900120210015300

Código de verificación:

76cf68b095570912890b2aa5b2f433bde76cdecaff109f71d5e2aa0843f6636e

Documento generado en 21/09/2021 05:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 957

Puerto Asís, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2021-00157	
Agencias en derecho	\$ 987.880
TOTAL COSTAS	\$ 987.880
SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$ 987.880.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Omar Gustavo Titistar Romo
86568408900120210015700

Código de verificación:

69267753e34b9eb9e69219cb69aeb1d7ab68208aece74a20453498499aee7bf8

Documento generado en 21/09/2021 05:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>